

Constancia secretarial: Manizales, diez (10) de octubre de 2022. A despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00628-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de octubre de 2022

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa contra Mediservice Group S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00628-00.

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado, por las siguientes razones:

Se aportaron como base del recaudo ejecutivo las Facturas Electrónicas de Venta Nos. FEL1024, FEL4556, FEL5736, FEL4558 (repetida), FEL5732, FEL5734, FEL8344, FEL13140, FME24358, FME26529, FME26539, FME27995, FME27999, FME31459, FME33584, FEL3215, FEL7520, FEL9554, FEL20877 y FME27043 como base de recaudo ejecutivo.

Al tratarse de factura electrónicas de venta y teniendo en cuenta los requisitos que deben reunir este tipo de documentos para que presten mérito ejecutivo, se pudo evidenciar que éstas no cuentan con el acuse de recibo que se asemeja a su aceptación, por ende, no cumplen con las exigencias de la Resolución 000085 del 08 de abril de 2022 emitida por la DIAN *“Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones”*.

Allí se dispone expresamente en el numeral 2 del artículo 2 lo siguiente:

“Artículo 2 definiciones.

(...)

La providencia se fija en estado No. 174 del 11/10/2022 J.S.L.G.

2. Acuse de recibido de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del “Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta”, en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”

Tenemos entonces que, para efectos de la efectividad del acuse de recibo de las facturas electrónicas de venta Nos. FEL1024, FEL4556, FEL5736, FEL4558 (repetida), FEL5732, FEL5734, FEL8344, FEL13140, FME24358, FME26529, FME26539, FME27995, FME27999, FME31459, FME33584, FEL3215, FEL7520, FEL9554, FEL20877 y FME27043 la parte demandante no aportó el pantallazo del correo electrónico enviado por parte del emisor de las facturas con la respectiva aceptación (expresa o tácita) por parte del adquirente o parte demandada, el cual debía reunir los requisitos establecidos en el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y del artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

Por último y como ya se dijo con anterioridad, lo cual resulta de gran importancia, no obra prueba de la entrega de las facturas con sus anexos al adquirente para su correspondiente aceptación o rechazo.

Además, las guías de envío de correo arrimadas no dan cuenta de la entrega de las multicidadas facturas electrónicas de venta a la empresa ejecutada, ya que no dice de manera expresa los documentos que fueron enviados y entregados.

Bajo esta óptica, no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, como quiera que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con las condiciones estipuladas en la norma para ser clasificados como facturas electrónica de venta por adolecer de la aceptación expresa o tácita establecida en el artículo 773 del C.Co., en concordancia con el numeral 6.5.1.2 del artículo 6.5.1 y el artículo 9.1 de la Resolución 000012 de 2021 – Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta.

No se reconocerá personería a la apoderada actora, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no

consta la presentación personal que se exige. Además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Caja de Compensación Familiar de Caldas - Confa contra Mediservice Group S.A.S., radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00628-00.

SEGUNDO: No reconocer personería a la apoderada de la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión archívese el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b304f722cd7f0174e49c6db10c252da61e7e88661cfa9cd972da4c083ec3a85**

Documento generado en 10/10/2022 04:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>